

**PODER JUDICIAL**

En Jiutepec, Morelos; a siete de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Licenciado *****abogado patrono de la parte actora, deducido del expediente número **326/2022-1**, relativo al **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, promovido por ***** , por conducto de ***** , contra ***** en su carácter de codemandados, radicado en la Primera Secretaría y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el **veinte de junio de dos mil veintidós**, en la Oficialía de Partes de este Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, registrado con la cuenta **3355**, el Licenciado *****abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado con fecha **catorce de junio de dos mil veintidós**; asimismo, el recurrente expuso los hechos, agravios y preceptos legales que considero aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de **veintidós de junio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de **TRES DÍAS**, para que manifestara lo que a su derecho convenga; por lo tanto, en auto de **treinta de junio del año en curso**, se tuvo a la abogada patrono de los demandados dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada en auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, y atendiendo al estado procesal que guardan los autos, **se turnaron los mismos para resolver el citado recurso, al tenor de lo siguiente:**

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado *****, abogado patrono de la parte actora, conforme a lo instruido por los artículos **518 fracción I, 519, 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor para el estado de Morelos**, así como el ordinal **75 de la Ley Orgánica del Poder judicial vigente en el Estado de Morelos**.

En base a lo anterior, atendiendo a la sistemática que establecen **los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos**, los cuales establecen:

ARTÍCULO 525.- *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación

ARTÍCULO 526.- *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso

Del marco invocado, se infiere que el recurso de revocación planteado por el abogado patrono de la parte actora contra el auto recurrido, es idóneo, tal como lo ilustran los dispositivos antes citados.

II. De lo anteriormente expuesto, y de las piezas procesales se advierte que el recurso interpuesto es el idóneo, siendo presentado en

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiempo y forma, es decir de acuerdo al artículo **526** de la Legislación Adjetiva de la Materia en vigor,

Teniendo sus agravios por reproducidos íntegramente, esto con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias; de conformidad con la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre e 1993, materia Civil, Octava Época, con número de registro: 214290, que literalmente reza:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

En principio, es importante precisar que el presente recurso de revocación fue interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, contra el auto de catorce de junio de dos mil veintidós, que sustancialmente dice:

"... CUENTA.- En Jiutepec, Morelos, a catorce de junio del dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **80** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el suscrito Licenciado **MOISÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de este Juzgado, da cuenta con el escrito registrado con el número **3188**, suscrito por el Licenciado *********, abogado patrono de la parte actora, recibido a las **atorce horas con cuarenta minutos del diez de junio del año en curso.** Conste.-

Jiutepec, Morelos a catorce de junio del dos mil veintidós.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número **3188**, suscrito por el Licenciado *********, abogado patrono de la parte actora.

Visto su contenido se tienen por hechas sus manifestaciones, dígamele al ocurso que no ha lugar de acordar lo solicitado por cuanto a hacer efectivas las medidas de apremio decretadas por auto de veintiocho de abril del dos mil veintidós; esto en razón, que por auto de fecha once de

mayo del año en curso, que recayó a su escrito 2257, la parte actora por conducto de su representante legal hizo del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional que los demandados, el ocho de mayo del año en curso, irrumpieron el inmueble materia del presente asunto tomaron posesión del citado inmueble lo que origino que las circunstancias que imperaban al promover el interdicto en retener la posesión hayan cambiado, es decir los demandados tomaron posesión del bien inmueble materia del presente juicio; asimismo, mediante el auto en referencia se dejaron a salvo los derechos de la parte actora para enderezar la acción ejercida en el presente asunto.

Esto en razón, a que el Interdicto a Retener la Posesión se rige por los artículos **240 y 646** del Código Procesal Civil para el Estado en vigor, que disponen:

"ARTICULO 240.- Interdicto de retener la posesión. Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. **La procedencia de esta pretensión requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.**"

"ARTICULO 646.- Interdicto de retener la posesión. **Corresponde el interdicto de retener la posesión al que, estando en posesión jurídica o derivada de un bien inmueble o derechos reales, es amenazado grave o ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y si el poseedor, no hubiere obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos...**"

Lo negrillado y subrayado es propio.

Atendiendo a lo anterior, y toda vez que las circunstancias que imperaban al momento de interponer la demanda han cambiado, no es factible autorizar alguna de las medidas de apremio que dispone el artículo 75 del Código Procesal Civil aplicable al presente asunto, tal y como lo solicita el ocursoante

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, además de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 90, 125, 126 y 137 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-

NOTIFÍQUESE.

*Así, lo acordó y firma la Licenciada **MARTHA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado, ante su Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **MOISÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, con quien actúa y da fe..."*

De lo anterior, se colige que el recurso planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto antes transcrito, puesto que se trata de un auto que no es apelable, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia previsto por el artículo 525 de la ley adjetiva civil.

En atención a los agravios expuestos por la parte recurrente en su escrito de cuenta **3355**, y al contenido del auto motivo del presente recurso, se procede al análisis del mismo.

En ese tenor el recurrente en lo que interesa señala: "*Me causa agravio el auto de fecha 14 de junio de 2022, en lo referente a la negativa por cuanto a hacer efectivas las medidas de apremio decretadas por diverso auto de fecha 28 de abril del 2022, consistente en apercibir a los codemandados a efecto de que se abstuvieran de realizar actos de molestia y/o perturbación de la posesión que en su momento perteneció a la Mesa Directiva de la *****, dirigida por la C. ***** , respecto del inmueble ubicado en ***** , Morelos.*"

De igual forma refiere que le causa agravio el auto antes señalado, toda vez que el Juez realizó un estudio deficiente de las circunstancias de la lógica y del derecho que le asiste a su representada, ya que en el auto que se combate el Juez argumenta que han cambiado las circunstancias, dejando a salvo el derecho de la parte actora para enderezar la acción ejercida. Este razonamiento es violatorio a los derechos humanos de mi representada, en virtud de que, sugiere de manera discrecional, que la actora replantee la acción intentada, pero, pasa desapercibido por el Juez que la Asociación, al momento de demandar o poner en movimiento el órgano jurisdiccional, se apegó a lo que establecen los artículos 240 y 646

de la Ley Adjetiva Civil, y con el razonamiento del Juez se están coartando el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que la parte actora en su momento se apegó a las disposiciones antes señaladas, y ahora el Juez no quiere impartir justicia, máxime que al admitirse la demanda tiene el efecto de suspender las cosas al momento en que se encontraba, es decir debería de ser un criterio lógico del Juez que se le respete un derecho posesorio del cual se le admitió la demanda y que de esta forma se dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos señalados con antelación, ya que de lo contrario no se habría admitido la demanda, y el argumento del Juez va encaminado a que existe una prescripción de la pretensión, puesto que han cambiado las circunstancias, entendiéndose como prescripción la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo, esto es que el Juez en el auto que se recurre trata de decir que en ese lapso le prescribió la pretensión, ocasionada por el despojo que llevaron los demandados y que en consecuencia la parte actora ya no tiene derecho, o no se ajusta a lo que disponen los artículos 240 y 646 del Código Adjetivo Civil, y que ese razonamiento va en contra de lo que establece el artículo 358 del Código Procesal Civil.

Al respecto debe decirse que los agravios que hace valer el recurrente son infundados, en razón de que el auto que se recurre de ninguna manera vulnera los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y justicia, previstos por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., ya que contrario a lo aducido por el recurrente el auto que es motivo del recurso de revocación que nos ocupa se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia de ninguna manera el actuar del juzgador contraviene lo dispuesto por el artículo 358 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual establece:

ARTICULO 358.- *Efectos de la presentación de la demanda. Los efectos de la presentación y admisión de la demanda son: interrumpir la prescripción de la pretensión, si no lo está por otros medios legales; señalar el principio de la instancia; y, determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior es así en razón de que este órgano Jurisdiccional en su momento procesal oportuno por auto diverso de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós tuvo por admitida la demanda presentada por la parte actora promoviendo INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN, demanda que fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 240 y 646 del Código Adjetivo Civil vigente, y que en estas condiciones con dicho auto de admisión de demanda este órgano jurisdiccional dio cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 358 del Código Procesal Civil en vigor, ya que es de explorado derecho que con la presentación y admisión de demanda se interrumpe la prescripción de la pretensión, contrario a lo aseverado por el recurrente al manifestar que el razonamiento que hace el juez en el auto que se combate va en contra de lo señalado por dicho numeral, y que si bien es cierto en el auto en que se tiene por admitida la demanda este órgano jurisdiccional ordenó la medida solicitada por la parte actora consistente en requerir a los demandados que se abstuvieran de realizar actos de molestia, perturbación, y amenazas en el bien inmueble ubicado en ***** , **MORELOS**, autorizando para tales efectos las medidas de apremio que dispone el artículo 75 del Código Procesal Civil en vigor, pero también cierto es que por escrito mecanografiado con número de cuenta 2257, la parte actora hace del conocimiento a este órgano jurisdiccional que los ahora demandados el día ocho de mayo del año en curso irrumpieron en el inmueble materia del presente asunto y tomaron posesión del mismo, escrito al cual recayó auto de fecha once de mayo del presente año, cambiando de esta manera las circunstancias que imperaban al momento de promover el **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN** con las condiciones actuales en las que se encuentra el inmueble que nos ocupa, y que ante tales condiciones este órgano jurisdiccional de manera acertada emite el auto que se combate al señalar que debido a que las circunstancias que imperaban al momento de interponer la demanda han cambiado, no es factible autorizar alguna de las medidas de apremio que dispone el artículo 75 del Código Procesal Civil aplicable, lo anterior en virtud de que el interdicto de retener la posesión presupone una situación de peligro consistente en la realización de diversos actos tendientes a impedir un derecho, pero una vez que se consume el

despojo, quien tenga la posesión jurídica o derivada del inmueble, puede intentar el de recuperar, esto es que los gobernados tienen el derecho de poder intentar simultáneamente los interdictos de retener y recuperar la posesión, pero no les impone la obligación de promoverlos conjuntamente, por lo que de esta manera el actuar de este órgano jurisdiccional está apegado a derecho.

Resultando aplicable la siguiente tesis:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 211549
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994,
página 632
Tipo: Aislada*

***INTERDICTO DE RETENER Y DE RECUPERAR LA POSESION.
PUEDEN INTENTARSE SIMULTANEAMENTE.***

La Tercera Sala de nuestro más alto Tribunal, en tesis jurisprudencial ha sostenido que el interdicto de retener la posesión presupone una situación de peligro consistente en la realización de diversos actos tendientes a impedir un derecho; pero una vez que se consume el despojo, quien tenga la posesión jurídica o derivada del inmueble, puede intentar el de recuperar; esto es, en el referido criterio se aclara que los gobernados tienen el derecho de poder intentar simultáneamente los interdictos de retener y recuperar la posesión, pero no les impone la obligación de promoverlos conjuntamente para que procedan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 273/88. Isabel Sarmiento Amaro. 7 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera."

A mayor abundamiento, es dable precisar que la garantía de legalidad, tutelada por el artículo **16** constitucional, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, debiendo entenderse por lo primero, citar el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, mencionar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; como se sostiene en la jurisprudencia VI.2o. J/43, visible en la página 769, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Gaceta, que sostiene: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.", por las consideraciones antes realizadas los agravios que hace valer el recurrente son infundados.

Por lo tanto, en base de lo anterior, tenemos que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **infundados** para revocar el auto materia de la presente impugnación, debiéndose confirmar el auto de **catorce de junio de dos mil veintidós.**

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III y 99 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Menor Mixto de Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado ***** abogado patrono de la parte actora, contra del auto dictado el **catorce de junio de dos mil veintidós**; por tanto, se **confirma** el auto combatido, en todas y cada una de sus partes por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma interlocutoriamente la Licenciada **MARTHA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, ante su Primer Secretario de

Acuerdos Licenciado **MOISÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, con quien actúa y da fe.

*MEHH/*dfra*.

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** Número _____ correspondiente al día _____ de _____ de **2022**, se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.

En _____ de _____ de **2022**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.